

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 333.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el suministro de 500 000 kilògramos de Tabaco en hoja habana Vuelta Abajo para surtido de las Fábricas de la Península.

1.ª El dia 8 de Enero de 1875 tendrá lugar, simultáneamente en la Direccion general de Rentas Estancadas en Madrid y en la Capitanía general de la isla de Cuba en la Habana, una subasta pública para contratar el surtido de 500.000 kilògramos de tabaco en hoja habana Vuelta Abajo en las proporciones y de las clases siguientes:

Clases de capa.	Kilògramos.
Primera.	6000
Segunda.	15000
Tercera.	24000
Cuarta.	45000
Quinta.	60000

Clases de capa y tripa.	Kilògramos.
Sexta.	80000
Setima.	120000
	200000

Clases de tripa.	Kilògramos.
Octava y novena y capaduras.	150000

RESÚMEN.

Clase de capa.	150000
Idem de capa y tripa.	200000

Idem id. de tripa.	150000
Total.	500000

2.ª Constituirán las Juntas de subasta en la Direccion general de Rentas Estancadas el Excmo. Sr. Director del ramo, asociado de los Jefes de Administracion de la misma y de Ilmo. Sr. Asesor general del Ministerio de Hacienda, y en la Capitanía general de la isla de Cuba el Excmo. Sr. Capitan General ó Autoridad en quien delegue, asociado de los Jefes de Administracion que el mismo designe; debiendo celebrarse en ambos puntos por ante Notario público.

3.ª En el expresado dia, desde la una y media á las dos de la tarde, se admitirán por los Presidentes respectivos de la Juntas de subasta los pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas que presenten los licitadores; numerándolos por el órden de su presentacion.

Bajo ningun concepto ni motivo podrán retirarse los pliegos una vez presentados, ni se admitirá ninguno despues de las dos de la tarde.

4.ª Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.º Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.º Acompañar á las mismas carta de pago que justifique haberse efectuado el depósito de garantía á que se refiere la cláusula 5.ª

3.º Estar suscritas por un español que pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los recibos de dos trimestres anteriores á la subasta, ó por un extranjero garantizado por persona que reuna aquellas condiciones.

4.º Expresar el precio en letra

por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fraccion menor ni agregar ninguna condicion eventual.

A la subasta podrán concurrir los mismos licitadores, ó en su lugar personas con poder bastante, que será examinado por la Junta en el acto de su presentacion.

5.ª El depósito de garantía de cada proposicion consistirá en 250.000 pesetas, que deberán imponerse en en la Caja general de Depósitos respecto de la subasta que se celebre en Madrid, y en la Caja de Hacienda de la isla de Cuba para la que tenga lugar en la Habana. Dicho depósito podrá constituirse en metálico ó bien en la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo á la legislacion vigente; esto es, en bonos del Tesoro, obligaciones del Estado por ferro-carriles y acciones de carreteras por todo su valor, y en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 al tipo de 50 por 100 de su valor nominal.

6.ª Terminada la recepcion de pliegos, el Presidente los abrirá por órden numérico, pasándolos al actuario de la subasta, que los leerá en alta voz tomando nota de su contenido. La Junta de subasta juzgará en el momento de la validez de las proposiciones.

Acto seguido el Presidente abrirá el pliego que contenga el precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda por cada kilògramo de hoja en rama en limpio de todas las clases que se contratan, publicándolo el actuario de la subasta.

7.ª Si resultasen proposiciones admisibles por estar dentro del tipo del Gobierno, la Junta adjudicará provisionalmente el servicio

al mejor postor, á reserva de lo que resulte despues de conocidos los resultados de ambas subastas.

Si entre las proposiciones admisibles por estar dentro del tipo del Gobierno resultasen dos ó más iguales, se admitirá á los firmantes de las mismas pujas á la llana por el espacio de un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo. Si durante él no se mejorase ninguno de las proposiciones iguales, se adjudicará el servicio al que la hubiere presentado primero.

Si no se presentase ninguna proposicion, no se abrirá el pliego del Gobierno.

8.ª Terminada la subasta y despues de extender el acta correspondiente, se unirá testimonio de esta al expediente respectivo, y el referente á la que se celebre en la Habana lo remitirá el Excmo. Señor Capitan general de la isla de Cuba al Ministerio de Hacienda por el próximo correo.

9.ª Con presencia de las proposiciones que hubieran sido aceptadas provisionalmente, la Direccion general de Rentas Estancadas consultará al Gobierno la adjudicacion definitiva del remate en favor del que suscriba la que resulte ser más beneficiosa.

En el caso de que sean iguales las proposiciones aceptadas provisionalmente en la Habana y en Madrid, la referida Direccion citará á los interesados á que concurren por sí ó por medio de apoderado á una licitacion oral que habrá de verificarse en dicho centro, en cuyo acto se admitirán á los firmantes de aquellas pujas á la llana por

el espacio de un cuarto de hora. Este acto, previa citacion, tendrá lugar ante la Junta de subasta que determina la cláusula 2.ª; y si no se ofreciese rebaja alguna, se hará la adjudicacion á la suerte.

10. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con el 10 por 100 del importe total del mismo al tipo de adjudicacion. La cantidad que este represente deberá constituir la el contratista en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que se le comuniquen la adjudicacion si reside en la Península, ó de un mes si se hallase en la Habana.

El depósito será constituido en metálico; ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, conforme á lo establecido en la condicion 5.ª de este pliego.

No podrá el contratista disponer de dicho depósito hasta la finalizacion del contrato. En este caso, ó en el de rescision, le será devuelto si no resultase que debiera quedar afecto á otra responsabilidad nacida del mismo contrato, en virtud de comunicacion que la Direccion general de Rentas Estancadas pasará á la de la Caja general de Depósitos. Dentro del plazo de 15 dias ó un mes respectivamente, segun se expresa para el depósito en garantía, contados desde la fecha en que se comuniquen al contratista la adjudicacion, otorgará este la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo. Si no lo verificase, así como si en el término prefijado no depositara la fianza, perderá el rematante el depósito hecho para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, produciendo esta declaracion los efectos que se expresan en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852

11. Los tabacos objetos de este contrato han de ser precisamente cosechados en las vegas que comprende la circunscripcion de la isla de Cuba, conocida con la denominacion de Vuelta Abajo, cuyo extremo deberá justificarse con documentos firmados por los cosecheros del punto de que procedan, que habrá de designarse, como asimismo la clasificacion de los terrenos. Dichos documentos tendrán que venir autorizados por los funcionarios correspondientes de la isla de Cuba.

La hoja de todas las clases á que se refiere la cláusula 1.ª ha de ser, y en las caperas de primera á quinta entera y fina, de buen color, sin manchas que produzcan agujeros, segun corresponda á cada clase; esto es, que habrá de reunir precisamente todas las condiciones que constituyen y determinan las esencias de cada una de las clases contratadas.

Los envases naturales que for-

man los tercios deberán estar cubiertos con una funda de lienzo precintada para su mejor conservacion y transporte.

12. El contratista satisfará en la isla de Cuba los derechos de exportacion establecidos para los tabacos en la fecha de la celebracion de la subasta. Si desde la adjudicacion del servicio y durante su ejecucion sufriesen aumento los derechos, se hará por la Hacienda al contratista la bonificacion correspondiente; y si fueren menores, quedará obligado este á reintegrar la diferencia.

Los gastos que se originen en la descarga, almacenaje y conduccion de los tabacos hasta verificarse el reconocimiento, peso y recibo en las Fábricas serán de cuenta del contratista, así como los que se ocasionen en los segundos reconocimientos que puedan disponerse con arreglo á lo que se estipula en la condicion 17.

13. Los 500.000 kilogramos que se contratan se entregarán en las fechas y cantidades siguientes:

		CLASES DE CAPA.					CLASES DE CAPA Y TRIPA.		CLASES DE TRIPA.		TOTAL.
		1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª, 9.ª y capaduras.		
En el mes de Marzo del 75.	2000									2000	
En el de Junio del 75.	1000									1000	
En el de Septiembre del 75.	1000									1000	
En el de Diciembre del 75.	1000									1000	
En el de Marzo del 76.	1000									1000	
	6000	15000	24000	94500	60000	80000	120000	150000	500000	500000	
										101000	
										100000	
										100000	
										100000	
										99000	

(Se continuará).

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 144

El dia 25 de Noviembre último penetraron en el pueblo de Morales de Valverde, provincia de Zamora seis ginetes, los cuales robaron los efectos siguientes:—Un caliz, patena, cucharilla, olieras de plata, un reloj con cajas del mismo metal, dos escopetas y un revolver de seis tiros, cuatro cubiertos de plata y 3200 reales en diferentes monedas.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de los citados sugetos y efectos robados y caso de ser habidos se les ponga á mi disposicion.

Palencia 3 de Diciembre de 1874.—El Gobernador interino, Vicente Gullon.

Circular núm. 145.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

La epidemia variolosa que con deplorable insistencia aunque con pequeña intensidad viene afligiendo hace dos meses ó mas á una parte de esta provincia y señaladamente á la Capital, ha motivado ya la adopcion de aquellas medidas higiénicas que como medio de evitar su propagacion recomienda la ciencia, habiéndose dictado al efecto así por los Ayuntamientos respectivos como por este Gobierno, disposiciones no solo eficaces sino fáciles tambien de practicar segun las condiciones de cada localidad que se ha visto invadida de dicho mal.

Mas á pesar de todo, la enfermedad referida si bien decrece, no se estingue totalmente cual era de esperar, y conforme debia creerse del espacio que va transcurrido desde su aparicion, siendo fuerza atribuir esta pertinacia, ora á la indiferencia con que se miran las prescripciones de la higiene mas elemental, ora al lamentable abandono de muchas familias, ora al desconocimiento de las reglas mas vulgares de prudencia.

Es menester por lo tanto, no solo combatir al mal, sino destruir á la par estos incentivos de su voracidad, que en vano han tratado de estirpar los esfuerzos de algunos Ayuntamientos y aun de este Gobierno de provincia, y con semejante fin, la Junta provincial de Sanidad cuyo principal cometido,

segun la ley, es estudiar y proponer los remedios preconizados por la medicina para aminorar los efectos de estos azotes de los pueblos, se ha reunido últimamente y acordado significar la conveniencia y la necesidad de tomar ciertas determinaciones que á la sencilla de su ejecucion, unen la sancion respetable de la esperiencia.

La primera entre ellas es la vacunacion y la revacunacion, preservativo indudable, proclamado y reconocido por todos, que mermando la funesta accion de la viruela logra arrebatarla crecido número de víctimas. Las incontestables ventajas que reporta el empleo de este específico, son de tal evidencia que á nadie se le esconden y escusan encarecimientos.

Por eso recomiendo á los señores Alcaldes, que procuren, por cuantos medios les sugiera su celo é interés en favor de la salud pública, se difunda la vacunacion entre sus administrados, y con especial entre los niños. En esta tarea les ayudarán poderosamente los señores Subdelegados de Sanidad á los que se proveerá en tiempo oportuno de cristales de linfa, y á quienes podrán pedirlos, y los demás señores profesores de medicina que no olvidan ni pueden olvidar una de las primeras atenciones de su ministerio.

Las escuelas de instruccion primaria, los talleres donde se reunan muchas personas, sean ó no adultas, los hospicios, las casas de Beneficencia, los Establecimientos en fin de cualquiera clase en que suele vivir ó congregarse un número relativamente crecido de individuos, merecen la preferente atencion de las autoridades y en ellos ha de hacerse que se verifique la vacunacion ó revacunacion, sin exceptuar una sola de las personas que á los mismos concurren.

El Municipio de esta ciudad, procediendo con laudable celo, ha resuelto negar la admision en su Escuela de dibujo á los alumnos que no acrediten estar vacunados, y yo me prometo que si con igual eficacia se conducen los Ayuntamientos en cuyos términos se sufra la viruela y adoptan medios análogos al citado, no tardarán en sentirse y apreciarse los excelentes resultados que esto ofrezca para el bien estar y salubridad públicos.

Otra utilísima prevencion que la Junta de Sanidad propone, y que desde luego cumplirán los Sres. Alcaldes, es la de destinar un lugar apartado del punto que sirva de lavadero en el pueblo para que en él únicamente se limpien y oreén las ropas de los fallecidos ó enfer-

mos de la fiebre variolosa, teniéndolas siempre á regular distancia y sin contacto alguno con las demás que se lleven á lavar por otras familias. Y á este efecto bastará que se designe un sitio en que las aguas sean corrientes y mas bajo del que de ordinario utilice el vecindario, anunciándose terminantemente en la forma acostumbrada que al contraventor á esta disposicion se le castigará con la multa que establece el art. 596 del Código penal en su caso 3.º que se hará efectiva en el papel correspondiente y dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Por último, la inspeccion detenida y minuciosa de las reses degolladas en los mataderos y la prohibicion absoluta é incondicional de vender las que estén enfermas permitiendo solo el consumo de las que resulten completamente sanas, es igualmente una precaucion acertada en extremo y que si en todo tiempo conviene observar, ahora debe cumplirse estrictamente no fiándola á gentes inespertas, sino á veterinarios de 1.ª ó 2.ª clase en los pueblos donde no haya inspectores de carnes.

Estoy persuadido de que las Corporaciones y funcionarios á que me dirijo, secundarán con todas sus fuerzas las indicaciones anteriores; que no omitirán diligencia alguna para cumplir un servicio de tan positiva importancia, y que estimulando á sus convecinos cuidarán además de que haya aseo y limpieza en las calles y casas, y de que los ganados, que suelen ser origen y foco de esta epidemia, sean visitados con frecuencia y aislados rigurosamente si por acaso presentasen síntomas de aquella, porque de la observancia minuciosa de estas prescripciones resultara sin duda el beneficio de la salud pública; pero si contra mis esperanzas no se cumplierse fielmente lo prevenido en esta circular, haré uso de las atribuciones que me concede la vigente ley de Sanidad y otras posteriores y aplicaré sin contemplaciones ni miramientos de ningun género las penas que en ellas se determinan contra los desobedientes, cualesquiera que estos sean.

Palencia 3 de Diciembre de 1874.
—El Gobernador interino, *Vicente Gullon*.

CAPITANIA GENERAL
de Castilla la Vieja.

E. M.

Fiscalia Militar.

Don Federico Gonzalez de la Peña, Comandante de infantería y Juez Fiscal de esta plaza, etc.

Usando de las facultades que me están concedidas por las ordenanzas generales del ejército, por este segundo edicto y pregon, llamo, cito y emplazo á dos hombres armados que se presentaron el dia diez y seis de Junio de este año en Grigera, partido de Aguilar de Campoo en la provincia de Palencia, y que se llevaron un caballo, brida y estribos de la propiedad de Antonio Argüeso; para que en el término de veinte dias que empezarán á contarse desde el de la fecha, se presenten en esta Fiscalia sita calle de la Constitucion n.º 7, 2.º izquierda, á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que de orden superior me hallo instruyendo á los mismos por el delito de rebelion; apercibiéndoles que de no comparecer en el plazo señalado, se les seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por ser así lo acordado.

Dado en Valladolid á los veinte y ocho dias del mes de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Comandante Fiscal, Federico Gonzalez de la Peña.—Por su mandado, Antonio P. Gutierrez.

Don Federico Gonzalez de la Peña,
Comandante de Infanteria y Juez Fiscal de esta plaza, etc.

Usando de las facultades que me están concedidas por las ordenanzas generales del ejército por este tercero y último edicto y pregon llamo, cito y emplazo á un carlista montado y armado que se presentó en el pueblo de San Salvador, partido de Cervera en la provincia de Palencia el dia diez de Julio de este año, para que en el término de diez dias que empezarán á contarse desde el de la fecha, se presente en esta Fiscalia sita calle de la Constitucion n.º 7, 2.º izquierda á responder á los cargos que resultan en la causa que de orden superior le estoy instruyendo por el delito de rebelion; apercibiéndole que de no comparecer en el plazo señalado se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía, sin mas llamarle ni emplazarle, por ser así lo acordado.

Valladolid veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Comandante Fiscal, Federico Gonzalez de la Peña.—Por su mandato, Antonio P. Gutierrez.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Palencia.

Impuesto sobre transmision de bienes y derechos.

Las personas que por virtud de contratos ó de herencias hayan adquirido bienes ó derechos, acudirán á pagar el impuesto correspondiente á los mismos, dentro de los plazos marcados al efecto, si quieren evitarse los gastos y penas consiguientes á la ocultacion ó morosidad. Los que denuncien al liquidador del partido ó á la Administracion económica de la provincia las ocultaciones ó fraudes indicados, tendrán derecho á percibir las multas que determina el Reglamento.

El Boletin donde aparezca el anuncio se espondrá al público por tres dias, cuando menos, en el sitio acostumbrado de cada pueblo.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los interesados.

Palencia 25 de Noviembre de 1874.—El Jefe Económico, Bernardino F. de Villegas.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Pedro Espinel, Secretario del Juzgado de primera instancia de esta capital, etc.

Doy fé: que en este Juzgado de primera instancia se siguió pleito civil ordinario entre partes de la una Francisco Alonso y Mariano Vaquero, vecinos de Villamuriel de Cerrato y de la otra Romualdo del Barco Minguez, Santos Garcia Gatón, Pedro Garcia Gutierrez, Mariano del Barco Mendez y Antonio Pinacho Gatón de la misma vecindad y en rebeldía de Juan Seco, Tomas Vaquero y herederos de Romualdo Alonso vecinos de dicha villa los extrados del Tribunal, sobre que declarándose herederos á los primeros en union con los segundos de los bienes que dejó á su fallecimiento Prudencia del Barco, mujer que fué de Fernando Guevara y sin efecto la cuenta y particion hecha sobre estos de dichos bienes se formase nueva operacion dando entrada á aquellos y agregando al capital los frutos y rentas producidos y debidos producir desde el fallecimiento de Fernando Guevara usufructuario que

fué de los referidos bienes, en el cual se dió sentencia definitiva en once de Julio último declarando á los referidos Francisco Alonso y Mariano Vaquero herederos de la Prudencia en union de los demas sobrinos de la misma, quedando en su consecuencia rescindidas y anuladas las cuentas de particion y adjudicacion practicadas entre sí por los demas sobrinos carnales, mandando se agreguen y acumulen á los bienes de la testamentaria los frutos, rentas y acciones que hayan producido y debido producir desde la muerte de Fernando Guevara y se repartan y adjudiquen por iguales partes entre demandantes y demandados sin hacer especial condenacion de costas; de cuya sentencia apelaron el Romualdo del Barco y consortes y admitido el recurso en ambos efectos y citadas y emplazadas las partes se remitieron los autos á la Superioridad en la que se personaron los mismos interesados que habian litigado en este Juzgado por medio de Procuradores autorizados competentemente con quienes y con los extrados del Tribunal en rebeldía del Juan Seco, Tomas Vaquero y herederos de Romualdo Alonso se sustanció el recurso por los tramites legales y visto el pleito se dió y publicó la real sentencia que á la letra dice así: Número ciento dos; en la Ciudad de Valladolid á dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres en el pleito seguido entre partes de la una Francisco Alonso y Mariano Vaquero, vecinos de Villamuriel de Cerrato su Procurador Don Felipe Benicio Alonso, con Romualdo del Barco Minguez, Santos Garcia Gatón, Pedro Garcia Gutierrez, Mariano del Barco Mendez y Antonio Pinacho Gatón de la misma vecindad su Procurador Don Andrés Gutierrez y en rebeldía de Juan Seco, Tomas Vaquero herederos de Romualdo Alonso con los extrados de este Tribunal sobre que se declare herederos á los dos primeros en union con los demas de los bienes que dejó Prudencia del Barco, mujer que fué de Fernando Guevara segun su testamento dejando sin efecto las cuentas que se hicieron en el que se han observado los trámites de sustanciacion, términos legales y ha sido ponente el Señor D. Agustin de Posada.
Vistos adoptando los fundamentos de la sentencia apelada y considerando que poseyendo los

demandados los bienes de que se trata en virtud de un título legítimo son poseedores de buena fé no procede que al devolver á los demandantes la porcion que les corresponde lo ejecuten con los frutos y rentas producidos desde la muerte de la testadora Prudencia del Barco y si solo de los que hayan recolectado desde la contestacion á la demanda.

FALLAMOS: que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada dada por el Juez de primera instancia de Palencia en once de Julio último, entendiéndose con los frutos y rentas que hayan recolectado los demandados desde la contestacion á la demanda no hacemos condenacion de las costas de esta instancia pagando cada parte las por sí causadas y comunes por mitad.

Por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos Wenceslao Diaz Argüelles, Marmerto Perez y Diego, Claudio Alva, Agustin Posada, Faustino Ambas. Leida y publicada fué la Real sentencia anterior por el Señor Ministro Ponente en la sesion pública celebrada en este dia por los Señores Presidente y Magistrados de la Sala tercera de esta Real Audiencia de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Valladolid dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.— Manuel Zamora Calvo.

Y como con posterioridad hubiese comparecido en este Juzgado Fernando Valencia, vecino de Valdenebro pidiendo á su nombre y en el de otros varios que le han cedido sus créditos el juicio de testamentaria voluntario de Prudencia del Barco se acordó por este Juzgado que se insertara la anterior sentencia en el Boletín oficial de esta Provincia y Gaceta de Gobierno; y para cumplir con el primer particular pongo el presente mi testimonio en estos tres fóllos del sello de oficio por mi rubricados mediante hallarse declarado pobre el Fernando Valencia á instancia de quien se promueve el juicio de testamentaria y con arreglo á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa y uno de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Palencia diez y siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Pedro Espinel.

Nemesio Mañueco Escobar, escribano del Juzgado de primera

instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Doy fé; que por disposicion del Señor Juez de primera instancia de este partido en providencia del catorce del actual, se ha acordado en el espediente ejecutivo que pende en este Juzgado á instancia de Doña Maria Nieto Guillet, vecina de esta ciudad contra Rafael Aguado Alonso que lo es de Antilla del Pino sobre pago de seiscientos cuarenta pesetas procedentes de préstamo, con mas las costas causadas, se ha señalado el dia quince de Diciembre próximo y doce horas de su mañana, para la venta en pública y judicial licitacion en la Sala de Audiencia de este Juzgado sita en calle de San Juan número dos, de las fincas que han sido embargadas al ejecutado y son las siguientes:

1.ª Una tierra sita en campo y término de Antilla del Pino al pago de prado de la fuente, de cabida de una cuarta igual á ocho áreas y noventa y siete centiáreas, que linda por Oriente con camino, Mediodia Santiago Aguado, Poniente Francisco Tejedor y Norte Juan Alonso, tasada en treinta y cuatro pesetas cincuenta céntimos.

2.ª Otra tierra en dicho término á Sacabarros, su cabida dos cuartas y media equivalentes á veinte áreas sesenta centiáreas, linda por Oriente con Cándido Abad, Mediodia Eusebio Roldan, Poniente camino de Palencia y Norte camino del Pago, tasada en ochenta y seis pesetas veinte y cinco céntimos.

3.ª Otra tierra á Carremediana, de cinco cuartas, equivalentes á cuarenta y cuatro áreas y ochenta y seis centiáreas, linda por Oriente con Julian Garcia y por los demas vientos con propiedades de Doña Maria Solomé Martin; tasada en ciento setenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

4.ª Otra tierra en dicho término y pago, de cuatro y media cuartas, equivalentes á cuarenta áreas y cuarenta centiáreas, linda Oriente Angela Aguado, Mediodia Bartolomé Gutierrez, Poniente José Garcia y Norte Florencio Martin, tasada en ciento cincuenta y cinco pesetas veinticinco céntimos.

5.ª Una era en dicho término al pago de la Picota, su cabida media cuarta y veinticinco palos, equivalentes á tres áreas cuarenta y dos centiáreas, linda Oriente otra de Rafael Aguado, Mediodia Ra-

mona Obejero, Poniente Martin Cacharro, y Norte camino de Paradilla, tasada en veinticuatro pesetas noventa céntimos.

6.ª Otra tierra á Carrevillamuriel de cuatro cuartas y media, equivalentes á cuarenta áreas, linda Oriente Felipe Rodriguez, Mediodia Sinfiorano Aguado, Poniente Angel Rodriguez y Norte camino Real, tasada en ciento cincuenta y cinco pesetas y veinte y cinco céntimos.

7.ª Una casa sita en el pueblo de Antilla del Pino calle de la Fuente señalada con el número once, lindante por la derecha con calle de la Escuela y casa de José Aguado, izquierda calle de la Fuente y por accesorio con la referida calle de la Escuela: tiene de linea en su fachada sesenta metros quince centímetros ocupando una superficie de seiscientos noventa y cuatro metros, de los que corresponden á la parte edificada y los doscientos cincuenta restantes á la de sin edificar. Su construccion es de piedra, y paredes de tierra en estado regular de conservacion, tasada esta en dos mil doscientas cincuenta pesetas, y por consiguiente su mitad en mil ciento veinticinco pesetas.

8.ª Otra tierra sita en el término de dicho Antilla al Prado de la Fuente, que linda Norte con Pedro Aguado, Mediodia Manuel Garrido y Oriente Simon Ruiz y Poniente Isidora Sanchez, de cabida media cuarta, equivalente á cuatro áreas y cuarenta y cinco centiáreas, tasada en diez y ocho pesetas setenta y cinco céntimos.

9.ª Otra tierra en el término del referido pueblo jurisdiccion de Palencia á Carrebas, su cabida nueve cuartas, equivalentes á ochenta áreas y setenta y cuatro centiáreas; linda, Norte Gaspar Garcia, Mediodia Juan Trigueros, Poniente Gregorio Garcia y Oriente camino Real, tasada en trescientas diez pesetas cincuenta céntimos.

10. Un majuelo en término de Quintanilla de Trigueros á do llaman Valdemil de dos aranzadas, equivalentes á setenta áreas setenta y siete centiáreas, linda Oriente Don Olegario Rodriguez, Mediodia y Poniente camino de Quintanilla y Norte senda de Valdemil, tasado en ciento setenta y cinco pesetas.

11. Otra tierra en término de Antilla, jurisdiccion de Palencia á la raya de Mendoza de una obrada que toda hace tres, es la suerte del medio en dos pedazos, linda Oriente Santiago Aguado, Mediodia baldios, Poniente Pedro Aguado y Norte raya de Antilla, tasada en doscientas siete pesetas.

12. Otra tierra en dicho tér-

nino al Tajon que hace seis cuartas equivalentes á cincuenta y tres áreas y ochenta centiáreas, linda Oriente Ambrosio Rodriguez, Mediodia la senda, Poniente y Norte Pablo Becerril, tasada en doscientas siete pesetas.

13. Otra tierra en referido término á Valleluengo de dos cuartas, equivalentes á diez y siete áreas nueve centiáreas, linda Oriente el Cerro, Mediodia camino, Poniente y Norte dicho Cerro, tasada en sesenta y nueve pesetas.

14. Otra en el mismo término al corral de Tacones, el picon de siete cuartas equivalentes á sesenta y dos áreas ochenta centiáreas, que linda Oriente y Mediodia la senda, Poniente Juan Alonso y Norte Martin Cacharro y Santiago Aguado, tasada en sesenta y nueve pesetas.

15. La mitad de otra tierra á la Dehesilla hace toda treinta y siete cuartas, y esta mitad dos hectareas, treinta y una áreas y noventa y seis centiáreas, linda Oriente baldios, Mediodia su mitad de Santiago Aguado, y Poniente Felipe Rodriguez, y Norte baldios, tasada en seiscientos treinta y ocho pesetas.

16. Otra tierra en el propio término de Antilla, jurisdiccion de Palencia á la Dehesilla de seis cuartas, equivalentes á cuarenta y tres áreas y ochenta y tres centiáreas, linda Oriente Adriano Alonso, Mediodia Felipe Rodriguez, Poniente Juan Alonso y Norte baldios, tasada en doscientas siete pesetas.

17. Otra tierra en dicho término á do llaman Bárcena, su cabida doce cuartas equivalentes á una hectárea, siete áreas y setenta y seis centiáreas, linda Oriente Manuel Garrido, Mediodia el camino, Poniente Alfonso Martin, y Norte José Garcia, tasada en cuatrocientas trece pesetas.

18. Otra tierra en el referido término á Carrebas de cuatro cuartas, equivalentes á treinta y cinco áreas, ochenta y ocho centiáreas, linda Oriente Fructuoso Garcia, Mediodia Braulio Garcia, Poniente Isidoro Sanchez y Norte Miguel Trigueros, tasada en ciento treinta y ocho pesetas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la adquisicion de las fincas deslindadas á quienes se admitirá toda postura que hagan en legal forma previa exhibicion de la cédula personal.

Dado en Palencia á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—V.º B.º Miguel Fernandez de Castro.—Por mandado de S. S.º, Nemesio Mañueco.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 14 de Diciembre se sacan á pública subasta los Pastos del Monte titulado del Condé, propiedad de D. Ladislao de Velasco en el término de la villa de Fuentes de Valdepero, el pliego de condiciones está de manifiesto en casa de D. Martin Pastor. 49

Imp. de Peralta y Menendez.